



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

///nos Aires, 8 de octubre de 2013

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, Dra. Susana CASTRO de PELLET LASTRA, en su carácter de presidente en la causa, y los vocales Dra. Karina Rosario PERILLI y el Dr. Luis. A. IMAS, ante el Secretario Eduardo E. BOTELLO, a fin de dictar sentencia en la causa N° 1925 caratulada: "MENA, Horacio Marcelo s/infracción a la ley N° 22.415" seguida respecto de Horacio Marcelo MENA: DNI nro. 17.634.537, argentino, nacido el 5 de marzo de 1966, de 47 años de edad, domiciliado en Av. de mayo 1410, entre piso izquierdo, hijo de Valentín y de Beatriz Villavicencio, de estado civil separado. En representación del Ministerio Público Fiscal interviene el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía N° 1 y por la defensa el Dr. Sergio R. DIAZ DALLAGLIO.

Y RESULTANDO:

I.- HECHO

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 505/509 se imputó a Horacio Marcelo Mena el intento de burlar el control aduanero para extraer del país sustancia efedrina, oculta en el interior de botellas de vino que luego fueron remitidas como encomiendas postales internacionales a Alan Valenzuela Oroz, quien debía retirarlas en Correo 644-1038366— Obregon — Sonora — México.

Los envíos fueron secuestrados en el Centro Postal Internacional por la División Drogas del Departamento inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, procedimiento que se documenta en el Acta Nro. 1782/08 DV DROG de fecha 11/09/2008, obrante a fs. 1/3, correspondiente a los despachos impuestos el día 10/09/08 identificados como: 1) EE 034381135 AR; 2) EE 034381144 AR; 3) EE 034381158 AR; 4) EE 034381175 AR; 5) EE 034381161

AR; 6) EE 03438118 9AR; y en el Acta nro 1783/08 DV DROG de fecha 15/09/2008, obrante a fs. 19/21, por la cual se registró el secuestro de los correspondientes al 12/09/08, a saber: 7) EE 034380458 AR; 8) EE 03438046 1 AR; 9) EE 03438050 1 AR; 10) EE 034380625 AR; 11)EE 03438063 4 AR y 12) EE 03438064 8 AR.

La conducta fue calificada como tentativa de contrabando de exportación, agravado por tratarse de sustancias o elementos (efedrina) que por su naturaleza, cantidad o características, susceptibles de afectar la salud pública, conducta descripta en los arts. 863, 865 inc. h) y 871 del Código Aduanero, atribuida a Horacio Marcelo Mena en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

II.- DEL DEBATE:

a.- Declaración indagatoria

Horacio Marcelo Mena manifestó en su descargo que además de su trabajo en relación de dependencia vende productos naturales de suplementos dietarios por internet y que por dicha actividad tiene varios clientes del interior y exterior del país.

En relación a los envíos motivo de la presente señaló que un cliente de México lo llamó por teléfono y le solicitó que le enviara unos productos que había comprado y que habían quedado en el hotel en el que se alojaba. Por ello fue a dicho hotel a buscar tales efectos, retirando una caja grande con mantas y otros artículos, los cuales envió al domicilio que se le indicara.

Que a los pocos días el mismo cliente lo llamó preguntándole si le había mandado las botellas de vino, a lo que él le refirió que sólo había enviado mantas, por lo que le dijeron que faltaban unas botellas que no habían podido llevar. Así fue nuevamente al hotel, retiró las botellas, que le entregó un empleado de la recepción, y las envió como una atención, haciéndose cargo de los gastos que eran a valores actuales aproximadamente cien pesos (\$100.-).

A diferentes preguntas que se le realizaran respondió que ya había visto a la persona que le solicitó el envío de las botellas y agregó que en realidad eran varias personas, un grupo de hasta seis



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

personas y que mantenía trato con dos de ellas pero que no puede aportar los datos para identificarlas. Que ellos fueron quienes lo contactaron a su teléfono que está publicado en mercado libre y en otras páginas de internet en las que publicita sus productos.

No recordó si cuando lo llamaron estaban en el hotel o sí ya se habían ido del país, pero señaló que estos clientes le pagaban en mano. Sí señaló que las personas a las que se refiere estaban en el hotel “Cambrimon” que allí retiró las cajas que habían sido dejadas en la recepción.

Que cuando abrió la segunda caja vió los vinos y averiguó en el correo de Caballito como enviarlos. Allí le informaron que debía utilizar una caja de encomienda por cada botella.

En cuanto a las personas que le solicitaron el envío señaló que eran un grupo de hasta seis personas y que le hicieron entre 6 y 7 compras en un año y que los vio en cada una de las oportunidades que le compraron. Que el producto que vendía era un sustituto del viagra. Que no recuerda si posteriormente los vio pero sabía que estas personas eran de Méjico.

También señaló que estas personas compraban cantidades mayores a lo que habitualmente vendía a otros y que le comentaron que tenían una cadena de farmacias en las que podrían colocar sus productos. Manifestó no recordar los nombres de estas personas y refirió que en la caja que retiró ya estaba indicado el domicilio del destinatario al que debía ser dirigido y él llenó los formularios.

En cuanto a su actividad comercial indicó que vende sus productos naturales por internet desde hace más de diez años y nunca tuvo un registro de clientes. Que las sumas que recibió de Valenzuela Oroz por “Western Union” eran en pago de sus productos y que supone que el nombrado era una de las personas de este grupo y como eran grandes cantidades (50 o 100 cajas) de producto venían en persona a comprarlos y no por internet.

En cuanto a la operatoria de venta señaló que los clientes del exterior le giraban el dinero y días después él entregaba el producto

en el hotel a la persona que le habían designado previamente.

b.- Elementos de convicción

Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 385 del CPPN, se encontraban a disposición de las partes para su exhibición:

a) actuaciones de la Policía Federal Argentina N° 321-01-004900/2010;

b) actuaciones de la Policía Federal Argentina N° 321-01-005389/2010;

c) actuaciones de la Policía Federal Argentina N° 321-01-005115/2010;

d) causa N° 1701, caratulada “Valenzuela Oroz, Alan y otros s/ inf. ley 22415” del registro de este Tribunal;

e) Los siguientes formularios de envíos postales del Correo Argentino:

1) Track and Trace EE 03438113 5 AR;

2) Track and Trace EE 03438114 4 AR;

3) Track and Trace EE 03438115 8 AR;

4) Track and Trace EE 03438116 1 AR;

5) Track and Trace EE 03438117 5AR;

6) Track and Trace EE 03438118 9AR;

7) Track and Trace EE 03438045 8AR;

8) Track and Trace EE 03438046 1AR;

9) Track and Trace EE 03438050 1AR;

10) Track and Trace EE 03438062 5AR;

11) Track and Trace EE 03438063 4AR;

12) Track and Trace EE 03438064 8AR;

c.- Declaraciones Testimoniales:

Durante el debate se recibió declaración a los siguientes testigos:

1) Sandra Noemi Gandini: compañera de trabajo del imputado. Señaló que Mena trabaja de empleado administrativo en el Shopping Caballito de 10:00 a 18:00 hs. y vende productos naturales por internet o por teléfono, que es una persona excelente que se ocupa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

enteramente de su hijo. No sabe que Mena haya ofrecido esos productos a compañeros de trabajo.

2) Alcides Martínez: taxista señaló que conoce a Horacio Marcelo Mena porque su mujer es compañera de trabajo del nombrado. Expresó que Mena trabaja en el Shopping y vende productos naturales en internet.

3) Sandra Adriana Arca: empleada del Correo Argentino en la sucursal Caballito ubicado Av. Rivadavia 5337. Manifestó que Mena era un cliente habitual que concurría dos veces por semana a la sucursal a efectuar envíos y que generalmente enviaba “ginsen” al interior del país. Que Mena era reembolsista, que es a quien le reembolsan el gasto del envío una vez que el destinatario retira y abona. Se le exhibieron los comprobantes del correo argentino reservados en Secretaría y refirió que se tratan de envíos internacionales. Exhibidas las fojas 86/7 expresó que esa documentación la aportó ella. Agregó que el imputado iba solo a la sucursal.

Informó que para enviar botellas de vino el Correo Argentino tiene unas cajas que permiten que estas lleguen en condiciones. Que para realizar el envío el remitente debe presentar DNI. No siempre se ve el contenido de las cajas, a veces vienen cerradas y presentan declaraciones juradas y otras veces los remitentes acondicionan los elementos frente al personal del correo. No recuerda que Mena haya efectuado otro envío de botellas de vino.

4) Jorge Antonio Buabud: subcomisario de la PFA. Expresó que realizó una diligencia judicial en el lugar de trabajo de Mena pero este se encontraba de vacaciones. Posteriormente el nombrado concurrió a la dependencia policial acompañado por un menor y, previa lectura de sus derechos, quedó detenido entregándosele el menor a su madre. Exhibidas las fs. 362/91 señaló que las mismas se corresponden con la actuación de la diligencia que intervino, reconociendo como propia una de las firmas allí insertas.

5) Ariel Maximiliano González: empleado de limpieza y testigo del momento en que se produce la detención del Horacio Marcelo Mena. Refirió que iba por la calle Moreno y personal policial lo convocó a que actuara como testigo de la detención de una persona. Exhibida la foja 380 vta., reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Agregó que a la persona detenida le leyeron muchas cosas, el detenido no dijo nada y que se encontraba acompañado con un menor.

6) Jorge Omar Bombelli: Jefe de Resguardo de la aduana de Ezeiza, recordó casos en que se enviaban botellas de vino cuyo contenido tenía una consistencia mayor a la normal y que en los scanners no se detectaba nada. Se le exhibieron las fs. 1/9 y reconoció como propia una de las firmas allí insertas.

Conjeturó que los envíos que son motivo de la presente se deben haber detectado en el centro postal de Monte Grande, donde hay personal aduanero. Que en esos casos se veía una consistencia distinta a la del vino en el interior de la botella. Que no recuerda el embalaje de estas encomiendas en particular.

Señaló que hubo un momento en que empezaron a aparecer este tipo de envíos de botellas de vino a Europa y Méjico, que no eran destinos usuales, lo que provocó procedimientos como el que motiva la presente causa y que con el tiempo dejaron de detectarse este tipo de maniobras. Informó que al observarse la botella podía verse en su interior una consistencia extraña al vino. Agregó que no era habitual el envío de vinos, únicamente supo de un caso de un envío proveniente del exterior de un empresario italiano a un empresario argentino.

7) Pedro Julio Slovinsky: Jefe de la Sección Encomiendas de la DGA. Exhibidas las actas de fs. 19/27 reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Informó que el centro de distribución del Correo Argentino ubicado en la localidad de Monte Grande todo lo que se exporta se scanea y cuando se trata de destinos álgidos se revisa con mayor detenimiento por parte de la división de drogas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

Que al verse las botellas en el interior se veía líquido y que sabe que la diferencia era en la densidad. Que para él era vino y no distinguía ninguna particularidad. Señaló que no recuerda particularmente éstas botellas de vino.

8) Mario Alberto Rodríguez: empleado en el Correo Argentino y testigo de los procedimientos. Se le exhibió fs. 1/36 y reconoció como propia una de las firmas allí insertas.

9) Valeria Sánchez: tía del hijo de Mena. Refirió saber que el nombrado trabaja en el Shopping Caballito en el horario comercial y por su hermana sabe que vende productos naturales. Señaló que el nombrado es muy buena persona, buen padre y buena ex pareja. Que su sobrino tuvo una afección cardio-vascular al nacer y Mena acompañó a su hermana durante el tratamiento.

10) Mabel Alicia Aubone: se dedica a la venta de productos naturales y es conocida de Mena. Informó que ella compra los insumos en los laboratorios y después le entrega una parte a Mena, quien no va a comprar porque trabaja en el Shopping de 10:000 a 18:00 horas y de lunes a viernes. Señaló que Mena es muy buena persona que tiende a ayudar a los demás y a veces lo toman por “bienudo”. Agregó que el nombrado es muy detallista y responsable con el trabajo. Que las páginas de internet las hacía Mena y la gente los contacta por mail, teléfono o mensaje de texto. Que la mercadería se envía por correo argentino al país o al exterior y si es con depósito previo va por micro. Que las ventas al exterior se envían por reembolso y que a gente del interior le ha enviado cosas que le pidieron.

d.- Incorporación por lectura:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.P.P.N., se incorporaron por lectura los siguientes elementos:

1) acta de procedimiento N° 1782/08 DV DROG, obrante a fs. 1/18;

2) acta de procedimiento N° 1783/08 DV DROG, obrante a fs. 19/37;

- 3) pericia química, obrante a fs. 41/2;
- 4) informes de AFIP, obrantes a fojas 43, 61/2, 91/3, 124/5, 164/174, 188/192, 200/3, 220/3, 354/5, 411/5, 417/432, 433/5, 444/5, 459/70, 472/480;
- 5) pericia química obrante a fojas 46;
- 6) informe de AFIP que remite protocolo de análisis n° 62851, obrante a fs. 49/54;
- 7) informes del correo Argentino, obrante a fs. 86/88, 101/117;
- 8) fotocopias certificadas de piezas procesales de la causa N° 22.299 “Valenzuela Oroz, Alan s/ contrabando”, obrante a fojas 129/143, 250/305, 318/322;
- 9) informe de Interpol, respecto de Valenzuela Oroz obrante a fs. 152;
- 10) pericia química, obrante a fs. 153/4;
- 11) informe de la División Legajos Personales de la PFA, obrante a fojas 219;
- 12) pericia caligráfica, obrante a fs. 309/13;
- 13) informes del Correo Argentino, obrante a fs. 326 y 331;
- 14) pericia caligráfica, obrante a fojas 338/342;
- 15) informe socio ambiental respecto de Mena, obrante a fs. 484/8;
- 16) informe prescripto por el artículo 78 del CPPN respecto del imputado Horacio Marcelo Mena que da cuenta de que desde la perspectiva médico legal, las facultades mentales se encuentran en la normalidad, obrante a fs. 495/7;
- 17) informe de la PFA – División Individualización Criminal- que remite rueda de reconocimiento fotográfico, obrante a fs. 544;
- 18) Informe de Reincidencia de fecha 13/08/2011: no registra antecedentes de fs. 599 y fs. 668;
- 19) Informe de antecedentes de P.F.A. fs. 624 y fs. 670;
- 21) Informe de la firma San Marcos E. S.A. de fs. - fs. 678;
- 22) Informe de la DGA de fs. 682;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

23) Informe de la empresa Western Union de fs. 685/693 y fs. 696/702.;

24) Nota del SEDRONAR NRO. 308/2012 de fs. 695;

25) Informe del Correo Argentino de fs. 708.-;

26) Informe del Ministerio de Salud de fs. 709/718 –;

27) Declaración prestada en instrucción por el testigo Aníbal Munilla a fs. 242;

28) Declaración prestada en instrucción por el testigo Ostroveisqui a fs. 206.

e.- Alegatos

1) Alegato del Sr. Fiscal

El Sr. Fiscal sostuvo que en autos quedó acreditado el hecho por el cual mediara acusación. En esta dirección señaló que Mena intentó enviar 12 cajas de botellas de vino conteniendo efedrina, los días 10/9/2008 y 12/9/2008, las que fueron detenidas por personal de la división Drogas de la DGA. Calificó dicha conducta como infracción al art. 863, con la agravante del art. 865, inciso h), ambos del CA, atribuyéndole la calidad de autor, art. 45 del CP.

Afirmó que una vez realizada la reconstrucción histórica de los hechos se puede afirmar que la conducta que se le enrostra al nombrado se encuentra acreditada tanto en su faz objetiva como subjetiva. La primera con el acta de procedimiento, fotografías, pericia química, formularios EMS, informes de la división drogas de la DGA y con la declaración de Arca que ratificó los datos volcados en los informes del correo argentino obrantes en la causa.

El testigo Ostroviesqui en instrucción describió que los formularios EMS fueron recibidos por él ya completos. Stovinsky y Bombelli ratificaron las actas en las que intervinieron y la pericia caligráfica prueba que los formularios fueron llenados por Mena.

Encuadró la conducta en los 863, 865 inc. h) y 871, dado el método de ocultamiento utilizado y que se trata de mercadería susceptible de afectar la salud pública y que quedó en grado de tentativa.

En este sentido señaló que la efedrina es un precursor de estupefacientes, como lo son la anfetamina y la metanfetamina, conforme la lista uno Anexo 1 del decreto correspondiente e informe de fs. 695 y pericia de fs. 153/4, así como al informe del ITEM.

Sostuvo que la finalidad perseguida por el imputado era enviar a Méjico la efedrina lo que se frustró por el oportuno actuar del personal aduanero y que es atribuible al procesado en calidad de autor.

En cuanto al conocimiento que poseía el imputado de la sustancia que remitía implicó que el mismo surge de la forma de ocultamiento y de la versión brindada por el nombrado, que fue inverosímil, ya que reconoció haber realizado operaciones con clientes del exterior pero no pudo precisar la operativa con estos clientes que ni pudo individualizar. Señaló que Mena en su descargo habló de grupos, de varias personas, pero no sabe sus nombres ni cuántos eran, siendo que dijo que tenía una relación de hacía unos años pero ni siquiera pudo indicar, por desconocer, si los clientes estaban en argentina o si ya se habían ido. Tampoco pudo informar el motivo por el que le pidieron el envío de las encomiendas.

Afirmó que parece imposible que un grupo de personas vinieran a la Argentina a comprar 100 cajas de “viagra”, cuando de hecho en Méjico se la puede comprar conforme se ve en páginas de internet.

Argumentó que Mena no pudo recordar el concepto de las sumas recibidas por western unión, de clientes importantes que no sabía quiénes eran, ni cuántos. A su criterio, el argumento de la atención al cliente resulta improbable, máxime cuando no sabía ni de dónde, ni cuándo le solicitaban el envío, ni por qué. Que suena descabellado, sobre todo si tenía clientes del exterior desde hacía muchos años.

Sostuvo que durante el debate también quedó claro que Mena conoció el contenido de las botellas ya que las manipuló varias veces para el despacho y embalaje, para lo cual se apoyó en los dichos del testigo Bombelli quien dijo que el vino en las botellas tenía una consistencia distinta a lo normal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

Mantuvo que todo se trató de un plan preconcebido, ya que si bien Mena no pudo identificar el cliente éste efectivamente era el más importante, de hecho el nombrado fue al hotel dos veces a retirar las encomiendas y se hizo cargo de los costos del envío. De los informes de Western Union surge que Valenzuela Oroz le efectuó varios pagos, y esta persona posteriormente fue detenido intentando extraer efedrina con destino a Méjico.

Por otra parte, indicó que en el caso no se advierten causales de antijuridicidad ni de inculpabilidad alguna por lo que la conducta deviene reprochable.

Hizo saber que al momento de la mensuración de la pena tuvo en cuenta el método de ocultamiento, la extensión del daño, la carencia de antecedentes y la apreciación personal que efectuara de Mena, para luego acusarlo como autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de elementos que pueden afectar a la salud pública, en grado de tentativa, solicitando se le imponga la pena de cuatro (4) años de prisión y seis (6) meses de inhabilitación para ejercer el comercio y demás inhabilitaciones correspondientes.

Hizo reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

2) Alegato de la defensa

Por su parte el Dr. Sergio R. Diaz Dallaglio solicitó la absolución de su asistido.

En apoyo a su pedido refirió que Mena tiene una ocupación conocida, trabaja en el Shopping Caballito y comerciaba con productos naturales, tal como lo indicaron los testigos y particularmente la testigo Arca.

Que su defendido es un buen padre de familia y el único punto de contacto con esta causa está dado por el envío de las botellas que contenían efedrina.

Destacó que Mena reconoció los envíos y que si hubiera sabido del contenido de los mismos no habría ido a la sucursal que utilizaba para el envío de sus productos naturales y a tal punto no tenía nada

que ocultar que se presentó espontáneamente en la policía.

En cuanto a la conducta motivo de autos sostuvo que los mejicanos generaron confianza en Mena comprándole mercadería. Remarcó que en febrero de ese año le transfirieron \$ 17.000 y le hablaron de una cadena de farmacias.

En cuanto a los envíos en particular señaló que tres envíos fueron de Valenzuela Oroz y el último de Gutiérrez Sánchez y que este último fue quien engañó a Mena, ello habida cuenta del informe del hotel en el cual alojaron del que se desprende el domicilio de los mejicanos, lo que también deja en claro que ellos eran efectivamente los destinatarios de la mercadería.

Agregó que conforme las declaraciones de Bombelli y Slovinsky hubo una explosión de envíos de botellas vino con los que Mena nada tuvo que ver y que dicho tipo de operaciones era un ardid de los narcotraficantes mejicanos y de hecho Valenzuela Oroz y Gutiérrez Sánchez fueron detenidos intentando extraer efedrina.

Se apoyó en el testimonio del testigo Slovinsky el que fue claro en que para él la sustancia que contenían las botellas era vino, para afirmar que exigirle a Mena que tendría que haberse dado cuenta del mismo cuando manipuló escasos minutos las botellas resulta excesivo.

Dicho esto se refirió al aspecto subjetivo de la figura en trato, recalcando que se trata de un delito doloso en el cual a su criterio no hay dudas que su defendido no participó.

Recurrió a la teoría de la prohibición de regreso y siguiendo la misma afirmó que no puede imputarse un delito doloso a una conducta no dolosa y que Mena actuó como mula sin saberlo en función del exceso de equipaje esgrimido como motivo del envío por los clientes que le había generado confianza con las distintas compras que le efectuaron y en las botellas no se observaba nada a simple vista. Agregó que cuando el envío de Mena fue detenido nadie intentó seguir comprándole, sino que Valenzuela y Guitierrez trataron ellos mismos de extraer la efedrina del país.

f.- Ultimas palabras.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

Por último, el Sr. presidente invitó al imputado a formular sus últimas palabras, en los términos del art. 393 in fine del CPP, quien refirió que simplemente cumplió un pedido de un cliente importante y que no tiene ninguna relación con personas ligadas al narcotráfico.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Susana Castro de Pellet Lastra dijo:

III.- Existencia del hecho y responsabilidad del imputado

1. Los elementos de juicio colectados en la presente, valorados conforme la luz de la regla de la sana crítica (art. 398 del CPP) llevan a tener por acreditado con certeza que Marcelo Horacio Mena intentó extraer del territorio nacional las cantidad de 2.564,4 gramos de clorhidrato de efedrina a través de doce envíos postales.

2. Lo afirmado se corresponde con lo dicho en el debate por los preventores y el testigos de procedimiento que ratificó cuanto surge de las actas de prevención de fs. 1/3 y 19/21 y sus actuaciones adjuntas.

Así, el 11 de septiembre de 2008 los preventores Jorge Omar BOMBELLI, Marcelo DURAN, Elsa DI SALVO y Gustavo GARCIA (D.G.A.) con la presencia de los testigos Mario Alberto RODRIGUEZ y Jorge Omar CORIA labraron el acta 1782/08 en la que se dejó constancia que detectaron en el Centro Postal Internacional seis envíos postales, consistentes en 6 cajas de “Encomienda Correo 1.5 Kg. Botella” del Correo Argentino identificadas con Track and Trace: EE 03438113 5 AR; EE 03438114 4 AR; EE 03438115 8 AR; EE 03438116 1 AR; EE 03438117 8 AR y EE 03438118 1 AR con los datos: Remitente: Horacio Men -CC25 - C.P. 1449 - Capital Bs. As. Argentina - Destinatario: Alan Valenzuela Oroz, retira en correo, 644 - 1038366 - Obregón - Sonora – México - Declaración de Aduana: vino

Todos los envíos fueron impuestos el 10/09/2008 en la unidad postal CC0049 de Caballito. Al someterlos al control de la máquina de rayos X, se visualizó en el contenido de las botellas formas irregulares difusas. Previa comunicación con el Juez de turno y convocarse testigos, se procedió a la apertura de uno de los envíos,

hallándose en su interior una caja de tergopol con una botella con la etiqueta “Finca Monte Lindo by Altavista - 2006 Malbec”, en cuya base se observa una sustancia cristalizada y cuyo corcho se encontraba cortado en uno de sus extremos, por lo que se descorchó la botella y se sometió la sustancia contenida en la botella a reactivo de cocaína, heroína, codeína y morfina, arrojando resultado negativo. Se procedió de igual manera con el segundo envío, el que presentaba las mismas características en el corcho que el anterior, arrojando también resultado negativo al reactivo. Luego, se observó en la mesa de trabajo una sustancia pastosa donde habían caído unas gotas del líquido. (ver fs. 1/3 y fotografías de fs. 10/14).

3.- El 15/09/2008 los preventores Elsa Di Salvo, Marcelo Duran, Pedro Slovinski y Gustavo García, todos de la Dirección General de Aduanas, en presencia de los testigos Mario Alberto Rodríguez y Jorge Omar Coria se constituyeron en el Centro Postal Internacional e identificaron 6 envíos postales, consistentes en 6 cajas de “Encomienda Correo 1.5 Kg. Botella” del Correo Argentino identificadas con Track and Trace: EE 03438045 R AR; EE 03438046 1 AR; EE 03438050 1 AR; EE 03438062 5 AR; EE 03438063 4 AR y EE 03438064 8 AR, con los siguientes datos: Remitente: Horacio Mena -CC25 - C.P. 1449 - Capital Bs. As. Argentina - Destinatario: Alan Valenzuela Oroz, retira en correo, 644 - 1038366 - Obregón - Sonora – México. Declaración de Aduana: vino - 1584 gramos

Todos los envíos fueron impuestos el 12/09/2008 en la unidad postal CC0049 de Caballito y al someterlos al control de la máquina de rayos X, no se visualizó en el contenido de las botellas formas irregulares difusas pero al ser coincidentes los datos con los del acta 1782/08, previa comunicación con el Juez de turno y convocarse testigos, se procedió a la apertura de uno de los envíos, hallándose en su interior una caja de tergopol con una botella con la etiqueta “Finca Monte Lindo by Altavista - 2006 Malbec”, cuyo corcho se encontraba cortado en uno de sus extremos, por lo que se descorchó la botella y se sometió la sustancia al reactivo de cocaína,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

heroína, codeína y morfina, arrojando resultado negativo. Atento las irregularidades en el corcho y las características del contenido, se ordenó practicar un peritaje para determinar la sustancia contenida en el interior de las botellas.

No obstante el resultado negativo a los reactivos, atento las irregularidades detectadas en relación a los envases y a la consistencia de su contenido se ordenó un peritaje químico a efectos de determinar de manera fehaciente el contenido de las botellas.

4. Fue el perito químico de la Gendarmería Nacional Federico Sánchez Andarraga quien informó que las doce (12) botellas contenían clorhidrato de efedrina, sustancia incluida en la lista I del decreto 1161/00 (precursores químicos) siendo el peso neto de la efedrina sola: 2.564,4 gramos totales y que el porcentaje de concentración de efedrina detectado varía entre el 22 y el 29 por ciento.

5. El mismo Mena y se letrado defensor han reconocido que los envíos fueron realizados por él, lo cual se corresponde con el testimonio de la gerente del Correo Argentino a cargo de la sucursal Caballito Sandra Arca, quien informó que Mena tiene una casilla de correo identificada con el N° 25 y que él había realizado las operaciones. Agregó que era un cliente habitual de la sucursal, donde realizó numerosas operaciones el interior del país y al conurbano, siendo un cliente reembolsista, de modo que puede enviar encomiendas y recibir luego en su casilla los pagos en forma de cheques a cambio de la mercadería enviada. A ello se suma lo declarado en instrucción a fs. 206 por Mario Ezequiel Ostroviezi, empleado del correo que informó que los formularios de envío los completa el remitente y que cuando se presenta la declaración de contenido se corrobora con el documento de identidad que sea la misma persona que firma la declaración.

6.- Además, la circunstancia que haya sido Mena el responsable de los envíos se certifica con el peritaje caligráfico de fs. 338/342vta., en el cual la perito calígrafa de la Gendarmería Nacional Lilia Patricia

Sendra concluyó que las grafías insertas en los formularios EMS aportados por el Correo Argentino a fs. 331 atribuidos a Marcelo Horacio Mena se corresponden con las grafías insertas en el material indubitado, legajo de identidad de la P.F.A. del nombrado.

7. Por lo dicho, se tiene plenamente acreditado que Marcelo Horacio Mena intentó remitir fuera del territorio nacional la efedrina que se encontraba en el interior de las doce botellas despachada mediante las encomiendas del Correo Argentino identificadas como: 1) Track and Trace EE 03438113 5 AR; 2) Track and Trace EE 03438114 4 AR; 3) Track and Trace EE 03438115 8 AR; 4) Track and Trace EE 03438116 1 AR; 5) Track and Trace EE 03438117 5AR; 6) Track and Trace EE 03438118 9AR; 7) Track and Trace EE 03438045 8AR; 8) Track and Trace EE 03438046 1AR; 9) Track and Trace EE 03438050 1AR; 10) Track and Trace EE 03438062 5AR; 11) Track and Trace EE 03438063 4AR y 12) Track and Trace EE 03438064 8AR, todas destinadas a Alan Valenzuela Oroz, correo, 644 - 1038366 - Obregón - Sonora – México.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL

8. En este sentido, el Sr. Fiscal ha sostenido que la conducta debe calificarse como infracción al art. 863, con la agravante prevista en el art. 865, inciso h), en grado de tentativa, art. 871, todos del CA.

9. La calificación propuesta por el Sr. Fiscal se dirige a reprimir aquellas conductas que buscan sustraer del control aduanero el tránsito internacional de mercaderías, las que se ven agravadas cuando se trata de sustancias que pudieran causar daño a la salud pública.

10. Corresponde destacar asimismo que la sustancia envasada en las doce botellas de vino despachadas vía correo internacional por Mena al domicilio en México de Alan Valenzuela Oroz, es ‘mercadería’ de acuerdo con la definición amplia de término que se efectúa en el art. 10 del Código Aduanero, por lo cual, más allá que se trate de una sustancia prohibida, es susceptible de ser exportada del Territorio Nacional (territorio aduanero en los términos de los arts. 2 y 3 del CA.).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

11. En el art. 863 del CA se ha previsto la figura genérica de contrabando, fijando penas para el que *“por cualquier acción u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”* y el art. 865, inc. h) del mismo cuerpo legal, prevee que la pena será de cuatro a diez años cuando *“Se trate de sustancias o elementos no comprendidos en el art. 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública”*.

12. Por otra parte, el legislador, por las características propias de la conducta ha fijado en los art. 871 y 872 del Código Aduanero que *“incurre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”* — art. 871 — la que *“... será reprimida con las mismas penas que corresponden al delito consumado”* Art. 872.

13. En el caso, Horacio Marcelo Mena se presentó ante el correo argentino los días 10 y 12 de septiembre de 2008 y realizó los trámites para remitir las doce botellas, seis cada día, con destino a Sonora, México, declarando a tal fin que se trataba de vino, cuando en su interior se hallaba además efedrina, lo que permite configurar dicha conducta en las previsiones del art. 863 dado que la maniobra descripta tuvo por fin impedir el adecuado control que sobre las exportaciones se le ha asignado al servicio aduanero.

Ello en razón de que para exportar efedrina es necesario contar con la previa inscripción por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos y con dicha inscripción en vigencia. La sustancia se encuentra dentro de las sustancias incluidas en la Subcategoría IFA (ingredientes farmacéuticos activos) creada mediante la resolución Sedronar nro. 979/08, por lo que para operar con ella es necesario contar con una especialidad medicinal habilitada por la ANMAT que contenga dicho precursor.

Dicha sustancia puede afectar la salud pública al ser susceptible de ser utilizada en la elaboración ilícita de metanfetamina y anfetamina, las cuales producen efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central.

Ha informado la ANMAT que en México se ha difundido la elaboración de metanfetamina a partir de precursores químicos como la efedrina, la pseudoefedrina o el ácido fenilacético (ver fs. 695).

Lo informado se complementa con lo indicado por la Dirección General de Aduanas a fs. 682 y en el peritaje químico de fs. 153/154, donde se hace saber que la sustancia química efedrina es un precursor integrante de la lista I del Decreto – Ley 1161/2000 – y se halla alcanzada por las prohibiciones no económicas definidas en los arts. 610 y 612 del Código Aduanero.

14. Así, el hecho que se encuentra probado resulta constitutivo del delito de contrabando, agravado por tratarse de una sustancia que por su naturaleza, cantidad y características puede afectar a la salud pública, lo cual permite encuadrar la conducta descrita en lo previsto en el art. 863 del Código Aduanero, con la agravante legislada en el art. 865 inc. h) del mismo cuerpo legal.

15. Asimismo, el hecho no logró ser consumado por causas ajenas a la voluntad del autor, como lo fue la oportuna intervención del personal de la Dirección General de Aduanas, el que advirtió el contenido irregular de la botellas, procediendo a separarlas e iniciar la investigación que llevó a determinar que Horacio Marcelo Mena fue quien impuso los envíos, por lo cual el hecho sólo alcanzó la etapa de la tentativa (art. 871 CA).

16. En lo relativo al aspecto subjetivo, la figura exige un obrar doloso. Se ha tenido por acreditado que fue Mena quien despachó las botellas, sosteniendo la defensa que ello lo realizó sin conocimiento del verdadero contenido de las mismas y en la creencia que se trataba de vino, como indican las etiquetas que se encuentran adheridas a las mismas.

17. En efecto, como argumento defensivo Mena afirmó que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

realizó dos envíos con destino a México por pedido de su cliente más importante, el primero con mantas y productos artesanales y el segundo con las botellas de vino que son el objeto de contrabando que se investiga en esta causa.

Por lo que se desprende de sus propios dichos, entre ambos envíos se habría producido una escasa diferencia de tiempo, toda vez que una vez realizado el primero lo llamaron sus clientes del extranjero preguntándole por las botellas lo cual motivó que volviera al hotel por ellas y una vez que las retirara de la recepción las remitiera sin dudar que su contenido se correspondía con lo que informaba la etiqueta, lo que hizo en dos veces por la falta de las cajas correspondientes en la sucursal del correo.

Sostuvo que lo que motivó que interviniera en la remisión de las encomiendas fue el exceso de equipaje esgrimido por los clientes, que le habían generado confianza con las distintas compras que le efectuaron y que en las botellas no se observaba nada a simple vista.

Ahora bien, el informe del correo argentino de fs. 331 y la documentación correspondiente dan cuenta de la mendacidad de los dichos de Mena y echa por tierra su estrategia defensiva. Ello por cuanto de tales elementos probatorios surge que Mena no realizó un envío con mantas u otros elementos regionales con destino a México en forma previa a la remisión de las botellas.

También se puede inferir de ello que conocía perfectamente la mecánica para la remisión de vino por correo a México, al surgir de lo informado que entre el 17 y 18 de abril de 2008 Mena remitió al domicilio en México de Alan Valenzuela Oroz ocho (8) envíos cuya declaración de contenido es vino, los cinco primeros el día 17 y los tres restantes el 18 de abril de ese año, lo que pone en manifiesto que al igual que en la presente causa se presentó en el correo argentino en dos oportunidades a efectos de perfeccionar sendos envíos a México cuya declaración fue vino. Siguiendo este hilo conductor, pierde entidad lo dicho en el sentido que tuvo que informarse acerca de la forma en que se podía remitir las botellas y que lo efectuó en dos días

por la carencia de las cajas especialmente destinadas a remitir botellas de vidrio.

La prueba también desbarata la afirmación realizada en el sentido de que en este caso se trató de una atención a un cliente que le compraba los productos naturales dado un exceso de equipaje puesto que como se dijera precedentemente de la prueba documental aludida surge que Mena en abril de 2008 Mena remitió al domicilio en México de Alan Valenzuela Oroz ocho (8) envíos cuya declaración de contenido es vino.

A ello se suma que para la época de los hechos – septiembre de 2008 - la exportación de efedrina mediante contrabando con destino a México era noticia de todos los días en los periódicos de distribución nacional, dados los crímenes acontecidos en la localidad de General Rodríguez en los que se atribuía intervención a miembros del Cartel de Sinaloa, México; lo inverosímil que resulta, tratándose de una persona “detallista” como informara la testigo Aubone ,que no pueda dar ningún dato para identificar a sus mejores clientes, que le realizaban importantes giros de dinero; que no pudo dar precisiones de las ventas que a ellos les realizara y que de hecho no surgen anteriores remisiones de productos naturales de venta libre destinados a Valenzuela Oroz.

Todo lleva a afirmar que en todo momento tuvo conocimiento de que en las botellas de vino se había envasado efedrina y la remisión a México en dos envíos no fue más que una estrategia que se fue desarrollando conforme un plan habiéndose programado la remisión en días distintos y desde un lugar en el cual se tenía trato a efectos de no levantar la sospecha acerca de la maniobra del personal aduanero, a efectos de una mayor posibilidad de éxito para su estrategia.

Tampoco puede soslayarse que a efectos de que los despachos pasaran desapercibidos se pretendió disimularlos introduciéndolos en un torrente de envíos de productos naturales, que el imputado había consolidado a través de una habitualidad desarrollada durante años,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

aunque los de autos son claramente diferentes del resto conforme la declaración de contenido vino.

18. Por lo dicho, no hay dudas de que el nombrado conocía el tipo de sustancia que se encontraba en el interior de las botellas que fueran remitidas a México por él, la que no podía extraerse de dicha forma del país, y que no obstante tal conocimiento, dirigió su accionar con el fin de alcanzar el objetivo que tenía propuesto, comenzando la ejecución del tipo penal aludido, todo lo cual lleva a tener por acreditado el tipo bajo análisis en su parte objetiva y subjetiva.

19. Por otra parte, no habiéndose acreditado que en el caso se presente alguna causa de justificación o inculpabilidad se considera que el hecho le es plenamente reprochable a Mena. A fs. 495/97 obra el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 78 CPPN en el cual se concluyó que facultades mentales de Mena eran normales desde el punto de vista psicojurídico.

20. Por lo expuesto, considero que en la presente corresponde reprochar a Horacio Marcelo Mena el delito previsto y reprimido por los arts. 863 y 865, inc. h), en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero, en calidad de autor. (art. 45 del CP).

V.- SANCIONES APLICABLES

21. A los fines de graduar las penas a imponer a Horacio Marcelo Mena, se tienen en cuenta las pautas de valoración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así, tomo como agravantes la gravedad del delito por el cual fue encontrado culpable, en función de la calidad y cantidad de sustancia secuestrada, amén del ardid utilizado, el cuidado que se desplegó para el éxito de la actividad ilícita fraccionando en dos el envío, la posibilidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita ya que aún al momento se desempeña como empleado del Shopping Caballito y vende productos de naturales y como atenuantes, la falta de antecedentes penales (conforme informara el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 668 y la P.F.A. a fs. 670) y la buena impresión recibida en ocasión de conocerlo personalmente así como el buen

concepto del que goza entre sus conocidos. Por ello, estimo adecuadas las siguientes penas: 1) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN. 2) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.); 3) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.); 4) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.); 5) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.); 6) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 C.P.). Ello, más el pago del las costas del proceso. (art. 530 del CPP).

También se deberán remitir testimonios de la presente a la AFIP-DGA a los fines previstos por el art. 1026 inciso “b” del CA.

VI.- BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN

22. En la presente causa el Sr. Juez de instrucción ha concedido a Horacio Marcelo Mena el beneficio de la excarcelación y por la presente se propone una condena que resulta de cumplimiento efectivo, lo que lleva a que me pronuncie sobre si corresponde mantener el beneficio otorgado o revocar el mismo.

23. Dos resultan ser las presunciones que posibilitan la denegatoria de excarcelación: el riesgo de fuga o el entorpecimiento en las investigaciones (arts. 280 y 319 del CPP e informe n° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). En el caso, se ha propuesto dictar sentencia condenatoria respecto al nombrado Mena imponiéndole una pena de prisión que, por su monto, no es susceptible de ser dejada en suspenso (art. 26 del CP), lo cual lleva a evaluar si en el caso se puede presumir un riesgo de fuga.

24. Como en los casos de excarcelación durante la instrucción y la etapa de juicio una sola pauta no siempre fundamenta una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

presunción de fuga. Es el conjunto de determinadas situaciones el que, en la mayoría de los casos, permitirá estimar debidamente la existencia de tal presunción. En el caso, la sola pauta de riesgo de fuga que puede llevar a la revocatoria de la excarcelación que viene gozando el nombrado Mena está dada por la sentencia condenatoria a pena de prisión superior a tres (3) años. Sin embargo, ella sola se muestra insuficiente frente al resto de las otras circunstancias que deben ser analizadas en forma conjunta para estimar tal riesgo de fuga. En ese sentido, debe señalarse que Mena es argentino, tiene un hijo menor colaborando para su manutención, que se desempeña empleado en el Shopping Caballito y que en todas las ocasiones en que se requirió su presencia estuvo siempre a derecho, siendo prueba concluyente de ello precisamente su presencia en el debate el cual podía derivar en una condena de prisión de cumplimiento efectivo. En suma, como se dijera, la sola pauta derivada del cumplimiento efectivo de la condena impuesta, aún no firme, no se muestra concluyente, frente al resto de las circunstancias para revocar la excarcelación oportunamente concedida o incluso modificar su caución. La Cámara Nacional de Casación Penal, en los casos “Albornoz Roberto H. y otros”, sala III, 16/02/11 y “Riveros Santiago O.”, sala II, 06/07/11, sostuvo un criterio similar al disponer que una condena no firme no bastaba para revocar una prisión domiciliaria sino se acreditaban, además, indicadores de riesgo de que el encausado se fugara.

25. En virtud de ello, se habrá de mantener el beneficio de la excarcelación concedida oportunamente al nombrado Mena, debiendo dejarse testimonio de la presente en el respectivo incidente.

VII.- CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Por último, de acuerdo a lo dispuesto con fecha 9 de junio del 2009 en la Acordada N° 2/09 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, deberá hacerse saber a las partes que el control de la ejecución de la presente quedará a cargo del Dr. Luis A. Imas.

El Dr. Luis A. Imas dijo:

VIII.- Que encuentro adecuados al caso los fundamentos esgrimidos en su voto por la colega que encabeza el presente acuerdo y adhiero a la propuesta efectuada.

La Dra. Karina Rosario Perilli dijo:

IX.- Que comparto los fundamentos y la solución al caso que propone la distinguida colega que emite el primer voto del presente acuerdo a excepción de la postura de mantener el beneficio de la excarcelación concedido a Horacio Marcelo Mena, toda vez que la pena que se propone resulta de cumplimiento efectivo.

En este sentido, si bien en la instancia anterior se entendió, entre otras cuestiones, la inexistencia de riesgos procesales que impidieran hacer lugar a la petición liberatoria, lo cierto es ahora que se ha producido un sustancial cambio de las circunstancias del proceso, modificación que impone revisar la situación del nombrado.

Cuando un Tribunal revisa las condiciones de procedibilidad del beneficio excarcelatorio y se pronuncia por la negativa no está imponiendo una “pena anticipada”, sino asegurando la sujeción al proceso del imputado ante la posibilidad de que el mismo se sustraiga al imperio de la jurisdicción por temor de que la declaración de su culpabilidad traducida en el pertinente fallo traiga aparejada la imposición de una pena de privación de libertad efectiva.

Pues bien, la sentencia aquí se pronuncia retrotrae la situación al momento en que la ponderación de las circunstancias enumeradas en los arts. 317 a 319 del código de rito indica al Juez el temperamento a adoptar ante el hecho concreto del discernimiento de la pena impuesta al imputado, cuyo monto hace imperativo el cumplimiento efectivo de la sanción. Ante ello se justifica plenamente la presunción de que quien resulte condenado (aún sin sentencia firme) intente sustraerse a la acción de la justicia y, por ende, al cumplimiento de la pena.

Este examen de la situación concreta no es antojadizo, tiene su arraigo en el último párrafo del artículo 333 del Código Procesal Penal de la Nación, que claramente prevé el caso al referirse a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

“*cuando nuevas circunstancias exijan su detención*” hipótesis que inequívocamente encaja en el presente caso.

Finalmente queda señalar que la adopción de este criterio impide la concreción de una situación de palmaria desigualdad ante la Ley, cual sería la de permitir la permanencia en libertad de aquél cuya condena (aunque no firme) vigoriza la presunción de su fuga, en tanto se mantiene privado de la libertad a otro imputado al que en similares circunstancias iniciales o previas, otro Juez le ha denegado la excarcelación o exención de prisión y que no sufre aún la imposición de una sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, a este criterio corresponde proceder a la INMEDIATA detención de Horacio Marcelo Mena y consecuentemente proveer lo pertinente en el incidente de excarcelación del nombrado.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a Horacio Marcelo MENA, de los demás datos personales obrantes al inicio, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de una sustancia que por su naturaleza, cantidad y características puede afectar a la salud pública, ello en relación al intento de extracción del territorio nacional de efedrina a través de los envíos postales internacionales identificados como: 1) Track and Trace EE 03438113 5 AR; 2) Track and Trace EE 03438114 4 AR; 3) Track and Trace EE 03438115 8 AR; 4) Track and Trace EE 03438116 1 AR; 5) Track and Trace EE 03438117 5AR; 6) Track and Trace EE 03438118 9AR; 7) Track and Trace EE 03438045 8AR; 8) Track and Trace EE 03438046 1AR; 9) Track and Trace EE 03438050 1AR; 10) Track and Trace EE 03438062 5AR; 11) Track and Trace EE 03438063 4AR y 12) Track and Trace EE 03438064 8AR, todos del correo argentino (arts. 863, 865, inc. h) y 871 del Código Aduanero y art. 45 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

1) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

2) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.);

3) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.);

4) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.);

5) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.);

6) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 C.P.).

II.- REMITIR testimonios de la presente a la AFIP-DGA a los fines previstos por el art. 1026 inciso “b” del C.A.

III.- PRACTICAR el cómputo de la pena de prisión impuesta por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del C.P.P.).

IV.- POR MAYORÍA, MANTENER el beneficio de la excarcelación que goza el imputado.

V.- HACER SABER A LAS PARTES que, de conformidad con lo resuelto en la Acordada 2/09 de fecha 9 de junio de 2009, dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal, el control de la ejecución de la presente resolución quedará a cargo del Dr. Luis A. IMAS.

VI.- CON COSTAS (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, agréguese copia de la presente al incidente de excarcelación que corre por cuerda separada, firme que sea, comuníquese, fórmese el correspondiente legajo de ejecución y, previo certificado de ley, oportunamente archívese.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000046/2011/TO1

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO IMAS
JUEZ DE CAMARA

SUSANA CASTRO DE PELLET
LASTRA
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO EMILIO
BOTELLO
SECRETARIO